



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 012

Audiencia número: 129

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por una de las partes pasivas en contra de la sentencia número 127 del 16 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JOSÉ ARCADIO CORREA RIVAS contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 306

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.757.848, abogada con tarjeta profesional número 307.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión dentro de esta etapa procesal, indica que el actor ya cumplió con los requisitos para adquirir el derecho pensional por vejez, prestación que le otorgó Porvenir S.A a partir del 13 de abril de 2021. Presentándose así, una situación jurídica consolidada, un hecho consumado que no es razonable revertir. Donde la entidad que representa siempre se ha ajustado a la ley.

Porvenir S.A por medio del mandatario judicial expresa que el actor goza de la pensión mediante garantía de pensión mínima de vejez, sin que esa entidad hubiese incumplido con sus obligaciones legales, donde por demás el demandante cotizó por más de 20 años, sin hacer uso de la facultad de retornar al régimen de prima media. Además, no acreditó el perjuicio que le hubiese ocasionado Porvenir S.A., omitió demostrar el nexo causal entre el aparente perjuicio y la conducta desplegada por esa administradora de pensiones. Lo que conlleva a que las peticiones de la demanda no prosperen.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0103

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios a cargo de Porvenir S.A., por la diferencia generada entre la mesada de la pensión de vejez que le fue reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la mesada de la prestación económica de vejez que le hubiese correspondido en el régimen de prima media administrado por Colpensiones, junto con los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En subsidio de lo anterior, peticona que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, y como consecuencia de ello, sea retornado al régimen de prima media y se ordene a la administradora de fondo de pensiones demandada a transferir a Colpensiones las cotizaciones efectuadas en la cuenta de ahorro individual, incluyendo las sumas adicionales, rendimientos y bono pensional, si lo hubiere.



En sustento de esas pretensiones, anuncia el demandante, en síntesis, que el 09 de mayo de 1977 se afilió al extinto Instituto de Seguros Sociales en donde cotizó un total de 668 semanas y se trasladó a Porvenir S.A. el 1° de abril de 1998, en donde cotizó 896 semanas.

Aduce que Porvenir S.A. le reconoció la Garantía de Pensión Mínima a partir del 13 de abril de 2021, habiendo acumulado un total de 1.564 semanas. Y que elevó ante esa administradora de fondo de pensiones y Colpensiones, reclamación de indemnización de perjuicios, en vista de la diferencia resultante entre la pensión concedida por Porvenir S.A. y la que debió reconocerle Colpensiones, obteniendo respuesta negativa de ambas entidades.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones, al dar contestación a las pretensiones de la demanda, expuso que las mismas iban dirigidas a Porvenir S.A., entidad en la que actualmente se encuentra válidamente pensionado el demandante, por lo que se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva. Empero, asevera que, en el evento en que dicha administradora llegase a ser condenada, no deben prosperar las pretensiones relativas al pago de costas procesales, ni de suma de dinero alguno a cargo de Colpensiones, pues es claro que la administradora del régimen de prima media en ningún momento desplegó acción u omisión con relación de causalidad respecto a las circunstancias que legitimen el reconocimiento y pago de perjuicios.

Aduce igualmente, que no tuvo incidencia alguna en las eventuales circunstancias que hubieren podido rodear el traslado del señor José Arcadio Correa Rivas al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuanto el mismo, se efectuó en el ejercicio de su derecho de elección de regímenes de manera libre y voluntaria, acto que en la actualidad goza de plena validez. Adicionalmente, indica que Colpensiones tampoco tuvo injerencia en lo relativo al reconocimiento de su derecho pensional, pues ello obedeció a trámites directamente entre el fondo de pensiones privado y el demandante.



Formula en su defensa los medios exceptivos de mérito de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al no haber dado respuesta alguna frente al acto de notificación de la demanda instaurada en su contra, se tuvo por no contestada la misma por parte del Juzgado de conocimiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime mediante sentencia, en la que la A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a Porvenir S.A. a reconocer a favor del demandante la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento al deber de información, por las diferencias de las mesadas pensionales reconocida en el régimen de ahorro individual y la estipulada en el régimen de prima media, las que calculó desde el 13 de abril de 2021 y el 30 de abril de 2023 en la suma de \$9.045.856, suma que debe indexar la administradora de pensiones al momento de su pago. Igualmente, ordenó a Porvenir S.A. a continuar pagando la pensión de vejez del actor en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el régimen de prima media en forma vitalicia y transmisible a sus beneficiarios si hay lugar a ello, en cuantía inicial de \$1.260.043 y que actualizada al 2023 asciende a \$1.505.466, con su respectivo aumento anual de acuerdo al índice de precios al consumidor. Finalmente, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por el actor en su demanda.

En lo interesa al recurso de alzada, la operadora judicial de primer grado, se basó en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su sentencia SL 373 de 2021, en donde se precisó, que la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual no resulta procedente cuando el afiliado se encuentra pensionado en tal régimen pensional, al ser una situación jurídicamente consolidada, pero, al no darse el traslado pensional en mención, lo que resultaría procedente es el reconocimiento de una indemnización plena de perjuicios, la que la operadora judicial tasó sobre las diferencias pensionales que se generaron entre la mesada pensional concedida y que viene siendo cancelada en el régimen de ahorro individual y la mesada pensional que hubiese recibido en el régimen de prima media, para lo cual, analizó



que el demandante cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez y calculó el valor de la mesada atendiendo lo previsto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Aseguró igualmente, que las diferencias causadas a favor del actor a título de reparación, no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, puesto que las mismas hacen parte de la pensión de vejez, la cual es de carácter imprescriptible.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A formula el recurso de alzada, buscando que se revoque la sentencia atacada, bajo el argumento central de que no basta con que se solicite el resarcimiento de perjuicios para que éstos le sean concedidos, pues para ello, es necesario acreditar que los aludidos perjuicios se produjeron, en atención a los elementos que constituyen este tipo de responsabilidades, entre ellos el daño; el cual no fue demostrado por la parte actora en el transcurso del proceso, además que en caso tal de que la parte actora tuviese derecho a la indemnización reclamada, la misma se encontraría prescrita en su totalidad.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar **i)** si hay lugar o no al reconocimiento de una indemnización de perjuicios a favor del señor José Arcadio Correa Rivas, como consecuencia de su traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, **ii)** en caso afirmativo, determinar la cuantía de dicha indemnización, y si la misma se encuentra afectada o no por el fenómeno de la prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:



- La fecha de nacimiento del señor José Arcadio Correa Rivas, el día 28 de noviembre de 1957.
- Que el demandante en mención estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 09 de mayo de 1977 y hasta el 30 de agosto de 1995, interregno temporal donde efectuó cotizaciones a través de varios empleadores privados.
- Que el señor Correa Rivas se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en este caso por Porvenir S.A., el 30 de agosto de 1995, con fecha de inicio de efectividad a partir del 1° de septiembre de 1995.
- Finalmente, no fue objeto de discusión, que al promotor del litigio le fue reconocida la garantía de pensión mínima por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el fondo de pensiones privado llamado a juicio, a partir del mes de mayo de 2011.

Antes de iniciar el estudio de los anteriores problemas jurídicos planteados, considera importante recalcar por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión, que en anteriores oportunidades se ha adoptado la tesis de la procedencia de la ineficacia de traslado de régimen pensional cuando se trata de demandantes pensionados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tesis que a la fecha se mantiene. No obstante, en vista de que en el presente asunto se abordará el estudio de los perjuicios reclamados por el promotor del litigio, a los que la A quo accedió y que fueron objeto de censura por la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio en su recurso de alzada. Dichos perjuicios deben analizarse al igual que cuando se estudia la ineficacia del traslado pensional, esto es, por la omisión al deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas, amén de otros requisitos jurídicamente relevantes para la causación de esa indemnización a la que podría tener derecho el aquí demandante, por no haberse podido pensionar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por Colpensiones.

DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS



Entra la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado, tendiente a determinar la procedencia o no de la indemnización de perjuicios, para lo cual, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 2341 y 2356 del Código Civil¹, que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998², prevé la concurrencia de tres elementos configurativos de una responsabilidad común, como lo son, i) la culpa, ii) el daño y iii) el nexo de causalidad entre ambos.

En torno al primer elemento, *la culpa*, se debe precisar, que, para que se genere la obligación de indemnizar un daño, no basta con afirmar que se causó el mismo, sino que resulta indispensable, que se compruebe, que quien causó dicho daño actuó con culpa, y para el caso que hoy nos ocupa, esa culpa se traduce en la omisión del fondo de pensiones privado de suministrar una información veraz, oportuna y comprensible a la persona que desea afiliarse y posteriormente trasladar del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que administra, debiendo la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio, demostrar que sí actuó con diligencia y cuidado, en atención a sus obligaciones como administradoras de un servicio público de carácter obligatorio, como lo es la seguridad social, por delegación del artículo 48 de la CP³ y por los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993⁴.

¹ Artículo 2341 del c.c. Responsabilidad extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2356 ibidem. Responsabilidad por malicia o negligencia: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta ...

² Artículo 16 de la Ley 446 de 1998: Valoración De Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

³ Artículo 48. Constitución Política de Colombia: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

⁴ Artículo 90. Ley 100 de 1993. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.



El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 del Código Civil⁵; por lo cual, las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya, no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus

Artículo 91. *Ibidem*: REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.

(...)

d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente, para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados, de acuerdo con la naturaleza del plan de pensiones ofrecido.

⁵ Artículo 1501 Código Civil: COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.



beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

De lo anterior, se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión, y cuya carga de la prueba se encuentra en cabeza de la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio.

En el proceso bajo estudio, omitió el fondo privado Porvenir S.A., el deber de acreditar que al señor José Arcadio Correa Rivas se le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen, a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, al momento en que aquel fue afiliado a dicha administradora de fondo de pensiones, y consecuentemente trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el mes de agosto de 1995.

Tampoco se demostró por parte de la llamada a juicio Porvenir S.A., cuando afilió al aquí demandante, que le hubiese suministrado una información veraz, oportuna y comprensible, que fuera suficiente para dar a conocer las diferentes alternativas de cada una de las modalidades de pensión en el régimen de ahorro individual, con sus beneficios e



inconvenientes sobre tal régimen pensional privado, y aún llegado el caso, desanimarlo para que tomase una decisión que no lo fuera a perjudicar a futuro, pues para la calenda en que el señor Correa Rivas efectuó su afiliación ante dicha administradora de fondos de pensiones, si bien aún le hacían 22 años para arribar a la edad de pensión mínima exigida en la entonces Ley 100 de 1993 en su redacción original – 60 años -, ya contaba con una proporción del 73% de las cotizaciones exigidas en dicha norma – 1.000 semanas.

De lo anterior, resulta evidente la configuración del elemento de la *culpa* en cabeza de la administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A., y que se considera necesario para continuar con el estudio de los demás elementos arriba mencionados, a efectos de estudiar la posible condena por indemnización de perjuicios.

Frente al *daño*, según Fernando Hinestroza:

“...Es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja...”⁶

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ese daño sufrido tiene unas características, pues debe ser personal y cierto, el primero de ellos significa que quien solicita la indemnización de un perjuicio lo debe haber soportado o padecido, y, cierto, lo que se traduce en la demostración de la víctima de la vulneración, detrimento, menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente protegido, sea éste de carácter pecuniario o no, por parte de un tercero, cuya consecuencia sea una merma patrimonial o extrapatrimonial, pasada o futura, más no eventual.

Precisado lo anterior, observa la Sala que el actor fue pensionado por Porvenir S.A. a partir del 13 de abril de 2021, otorgándole esa prestación como “garantía de la pensión mínima” (pdf. 04 fl. 12). Esta modalidad pensional se encuentra definida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que se genera cuando el afiliado que ha cumplido la edad mínima para pensionarse, o

⁶ Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, p. 529.



sea 62 años en los casos de hombres o 57 años para las mujeres, y no alcanzan a generar una pensión equivalente al salario mínimo legal, pero han cotizado al menos 1.150 semanas, tienen derecho a que el gobierno nacional les complete la parte que hace falta para obtener la pensión. Devengado siempre una mesada pensional equivalente al salario mínimo.

Encontrando en la reglamentación de la pensión de vejez en cada régimen pensional una gran diferencia, porque para el régimen de ahorro individual el requisito es tener un capital acumulado que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo, mientras que, en el régimen de prima media, solo basta acreditar edad y tiempo cotizado. Donde la cuantía de la pensión se determina por el ingreso con el cual se cotiza.

En este caso, a consideración del fondo privado de pensiones, el actor no contaba con un capital acumulado que le permitiera tener una pensión superior al 110% del salario mínimo, razón por la cual le concede esa prestación como garantía de la pensión mínima. Y es precisamente en la forma como se ha establecido para reconocer la pensión de vejez en cada uno de los regímenes pensionales que surge una diferencia que causa un deterioro en la economía del afiliado, que causa daño, el que se reclama sea indemnizado.

Finalmente, en torno a último de los elementos para que proceda la indemnización de perjuicios, esto es, *el nexo de causalidad entre la culpa y el daño*, esta se traduce en la premisa de que si el afiliado hubiera tenido toda la información necesaria acerca del funcionamiento de los regímenes pensionales, así como las ventajas y desventajas de cada uno frente al reconocimiento de la pensión de vejez, probablemente no se hubiera trasladado, ni mucho menos producido el perjuicio que se alega, relación de causalidad que a criterio de esta Sala de Decisión está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Así las cosas, se encuentran demostrados los tres elementos que deben concurrir, para que se cause a favor del demandante la indemnización de perjuicios, traducida en las diferencias pensionales generadas por el actuar omisivo de Porvenir S.A. Como lo determinó la A quo.



El otro punto de censura que presenta la parte demandante tiene que ver con la excepción de prescripción, considerando la A quo que ésta no prosperó, conclusión que se mantiene porque el derecho pensional se le concedió al actor a partir del 13 de abril de 2021 y la presente demanda fue instaurada el 02 de noviembre del mismo año (pdf, 02 fl. 1), sin que entre data y data hubiese transcurrido los tres años que pregona el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, se ha de confirmar la sentencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor del promotor de este proceso., fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 127 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cal, objeto de apelación

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor del promotor de este proceso., fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE ARCADIO CORREA RIVAS
VS PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-005-2021-00478-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2021-00478-01